



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

-  
C/LALÍN N° 4-3ª PLANTA TRÁMITE 986 817457/EJECUCIÓN 986 817458 - TFNO REFORZO 886 218479  
Tfno: 986 817459, -8,-7,-6  
Fax: 986 817460

Equipo/usuario: EA

NIG: 36057 44 4 2017 0001387

Modelo: N02700

## SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000281 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: FUCO AUGUSTO GOMEZ PINO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , MUTUA  
FREMAP , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , MARIA ARACELI MARTINEZ  
ARAUJO , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

### SENTENCIA

En Vigo, a 15 de enero de 2019.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social número 3 de Vigo, los presentes autos sobre **determinación de contingencia** seguidos con número **281/2017**, en los que figura como parte demandante D.

, y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la MUTUA FREMAP y el CONCELLO DE VIGO, y atendiendo a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 22 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Juzgado, tras el correspondiente reparto, la demanda reseñada en el encabezamiento de esta resolución, presentada por D. , en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se declare que la baja por incapacidad temporal iniciado el 5/12/2016 es derivada de contingencia profesional (accidente de trabajo).

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, tras su suspensión por la huelga, finalmente se señaló para la celebración del acto de juicio el día 18/12/2018, y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El demandante D. , nacido el , afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, prestaba servicios para el CONCELLO DE VIGO, con la categoría profesional de peón. El Concello tiene concertadas las contingencias profesionales con la MUTUA FREMAP.- Expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** El actor sufrió una caída accidental, causante fractura de huesos metacarpianos en mano derecha, por la que fue atendido por el Servicio de Urgencias del Hospital Povisa, a las 7,09 horas de la mañana.

En el parte de asistencia, indica el médico "*caída accidental hoy en casa*".- Expediente y doc. 4 demandante.

**TERCERO.-** El trabajador acudió a los servicios médicos de la Mutua ese mismo día, a las 10,00 horas, indicando que la caída se produjo de camino a coger el autobús, cuando tropezó en el bordillo.

Tras solicitar la Mutua el informe médico de dicha asistencia y constatar que se consignaba como caída acaecida en casa, inició procedimiento de determinación de contingencia, tras cuya tramitación administrativa, en la que el actor no presentó alegaciones, por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 30/01/2017 se declaró que la contingencia de este período de incapacidad temporal iniciada el 5/12/2016 es común.- Expediente administrativo.

**CUARTO.-** Ha sido agotada la vía administrativa previa.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que se han declarado probados -dando cumplimiento al artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social- se ha inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral conforme a las reglas de la sana crítica, y en concreto, en la forma individualizada en cada uno de ellos para su mejor comprensión.

**SEGUNDO.-** Interesa la parte demandante que se deje sin efecto la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que estableció la contingencia común de la baja por incapacidad temporal, en expediente de determinación de contingencia, considerando que su patología es derivada de contingencia profesional, al derivarse de caída sufrida "*in itinere*" cuando acudía a su trabajo.

Sin embargo, una vez analizada la prueba practicada la demanda no puede prosperar. Así, no hay prueba concluyente alguna de que la caída se produjera en la calle, y la indiciaria presentada no resulta suficiente para desvirtuar el contenido del parte de asistencia en el que expresamente indica el médico que lo atendió, que la caída sufrida tuvo lugar en su casa. Así las cosas, por simple aplicación de las previsiones del art. 217 de la LEC, la demanda ha de ser desestimada. Por todo ello, procede confirmar la resolución impugnada y mantener así la calificación efectuada de la contingencia como común.

**TERCERO.-** Según lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

### F A L L O

Que desestimando íntegramente la demanda presentada por D. , **debo absolver y absuelvo** al

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la TESOREIRA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la MUTUA FREMAP y a el CONCELLO DE VIGO de todos los pedimentos formulados en su contra.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte, de su Letrado o representante, de su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. -